



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
05 de abril de 21

**DETEREL 150/2021.**

A la : Comisión Permanente de **Educación.**

Via : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Cc : **Lic. José Carrasco Estevez.**  
Secretario General Legislativo.

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre el proyecto de ley que elimina el pago de la reinscripción de colegios privados durante el período escolar 2021-2022 en el ámbito de la crisis económica originada por la pandemia del Covid-19.

Ref. : Oficio **00000438, Exp. 00473-2021-PLO-SE**, fecha 08-03-2021.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido:**

**Primero:** El proyecto de ley tiene por objeto eliminar el pago de la reinscripción de colegios privados durante el período escolar 2021-2022, en el ámbito de la crisis económica originada por la pandemia del Covid-19.

**Segundo:** Este proyecto de ley fue presentado por el señor **Héctor Elpidio Acosta Restituyo**, Senador de la República por la provincia Monseñor Nouel.

**Facultad del Congreso:**

Asimismo, en la potestad que le otorga La Constitución en su artículo 93, numeral 1, literal q) **Artículo 93.- Atribuciones.** El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponde en consecuencia: **numeral 1.-** Atribuciones generales en materia legislativa, q) establece: **"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución".**



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

Procedimiento de Aprobación

Asimismo en la potestad que le otorga el Reglamento Interno del Senado de la República en su artículo 165 que dice: **“.Decisiones del Pleno.- Todo acuerdo adoptado por el Pleno del Senado tendrá la forma de ley o de resolución según la naturaleza del asunto en cuestión.”**

Desmonte Legal

El proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley No. 66-97, del 9 de abril de 1997, Ley General de Educación.

**Vista:** La Ley No. 86-00, del 9 de octubre de 2000, que autoriza a la Secretaria de Estado de Educación a fijar las tarifas o cuotas mensualmente y/o anualmente que cobran los colegios privados a quienes hacen uso de sus servicios.

**Vista:** La Ley No. 136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

**Vista:** La Ley No. 21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados en la Constitución de la República Dominicana.

**Vista:** El Decreto No. 134-20, del 19 de marzo de 2020, que declara el Estado de Emergencia en todo el territorio nacional en virtud de la autorización otorgada por el Congreso Nacional, mediante Resolución No. 62-20, el cual se mantendrá por veinticinco (25) días.

**Visto:** El reglamento de las Instituciones Educativas Privadas, aprobado por el Consejo Nacional de Educación en sesión celebrada el 27 de junio de 2000.

**Vista:** La Sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano, TC/0058/13 del 15 de abril del año 2013.

Al respecto, los vistos son los sustentos legislativos en que el legislador se basó para la redacción de la iniciativa legislativa. Estos poseen sus propias condiciones y mecanismos de colocación. Deben de mantener una coherencia con la materia que trata y ser colocados en orden ascendente y por jerarquía, con el número, la fecha y el nombre. En la especie, se amerita corregir la referencia a la Constitución de la República, suprimir el vista que señala la Ley 136-03; corregir el nombre de la ley 21-18; suprimir el decreto 134-20 y colocar la resolución 70-20 ultima que autoriza la declaratoria del Estado de Emergencia y reemplazar la mención de la sentencia del Tribunal Constitucional previo a las leyes, ya que estos forman parte del bloque de constitucionalidad. Recomendamos los siguientes vistos:



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

**Vista:** La Constitución de la República;

**Vista:** La Sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano, TC/0058/13, del 15 de abril del año 2013.

**Vista:** La Ley No. 66-97, del 9 de abril de 1997, Ley General de Educación.

**Vista:** La Ley No. 86-00, del 9 de octubre de 2000, que autoriza a la Secretaria de Estado de Educación a fijar las tarifas o cuotas mensualmente y/o anualmente que cobran los colegios privados a quienes hacen uso de sus servicios.

**Vista:** La Ley No. 21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana.

**Vista:** La Resolución No. 70-20, del 19 de julio de 2020, que autoriza al presidente de la República declarar el estado de emergencia en todo el territorio nacional por un plazo máximo de cuarenticinco (45) días;

**Visto:** El Reglamento de las Instituciones Educativas Privadas, aprobado por el Consejo Nacional de Educación en sesión celebrada el 27 de junio de 2000.

**Análisis legal y de técnica legislativa**

1.- El objeto de esta iniciativa es “[...] eliminar el pago de la reinscripción en colegios privados ante la crisis económica originada por el coronavirus (COVID-19) para el año escolar 2021-2022”. Al respecto, si bien lo relativo al pago de cuotas de inscripción y reinscripción de los colegios privados está regulado por la Ley No. 86-00, del 9 de octubre de 2000, en la especie se trata de un proyecto de ley de carácter transitorio, que no afecta el contenido de la ley principal –la 86-00-, sino que crea un mecanismo temporal prohibitivo del pago de las cuotas a los colegios. Por tanto, es factible esta iniciativa.

2.- Si bien los contenidos generales de la iniciativa responden a los criterios legales y técnicos, a partir de los artículos 5 y 6 que disponen: **“Artículo 5.- Sanciones.** Las faltas a las disposiciones establecidas en esta ley, serán sancionadas con multas de diez a cien salarios mínimos del sector público”. **Artículo 6.- Ejecución de la ley.** El Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) está encargado de la ejecución de esta ley”, el proyecto no desarrolla los mecanismos de apelación.

2.1.- Sobre los mecanismos de apelación, la Constitución de la República en su artículo 69, numeral 9, establece;



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

**Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

**9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;**

2.2.- Asimismo, la Constitución de la República, en su artículo 149, párrafo III, dispone;

**Artículo 149.- Poder Judicial.** La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes. ..

**Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.**

2.3.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por Resolución No. 684 del 20 de octubre de 1977, reza;

**Artículo 14.5:** Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos ante un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley."

2.4.- Por igual, la Sentencia TC/0007/12, del 12 de marzo de 2012, dispone:

"...En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.", y, según su artículo 149, Párrafo III, "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.". En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea "de conformidad con la ley" y "sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo...".



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

2.5.- Asimismo, Sentencia TC/0560/19, del 11 de diciembre de 2019, ordena:

“11.15. El derecho a recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149, párrafo III, de la Carta Fundamental, que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. Resulta oportuno recordar que en nuestro ordenamiento jurídico lo que tiene rango constitucional es el derecho a recurrir, no el derecho al doble grado de jurisdicción que caracteriza a la apelación. Esta última vía de recurso se ejerce de conformidad con la ley.

11.16. En relación con el derecho a recurrir, este colegiado ha tenido la oportunidad de reiterar lo siguiente: 11.4. En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “[...] es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos - positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio [...].”

2.6.- A partir de lo señalado, se hace necesario agregar un artículo, que será el 7, relativo a los mecanismos de apelación, y modificar el 6, como sigue:

**Artículo 6.-Potestad sancionadora.** El Ministerio de Educación, es el encargado de la aplicación de las infracciones administrativas establecidas en esta ley

**Artículo 7. Recursos.** Los recursos a las sanciones impuestas según lo establecido en esta ley, se harán observando lo dispuesto en la Ley No. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

3.- Del análisis del proyecto, observamos que no posee la entrada en vigencia. Recomendamos el siguiente artículo, que será el 9, como sigue:



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

**Artículo 9. Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Atentamente,

Welnel D. Feliz F.  
Director.